

Expediente: 22/2019

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.

Dictamen: 22/2019, de 29 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de abril de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 25 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba con carácter urgente dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2019.

Con fecha de 3 de abril de 2019 se ha completado, a solicitud de este Consejo, el expediente remitido para la emisión de dictamen.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden Foral 11/2018, de 13 de marzo, del Consejero de Desarrollo Económico, se ordena iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra y se designa al Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial como órgano encargado, junto con el Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa, de su elaboración y tramitación.

2. Según la memoria para la consulta previa a la elaboración del Proyecto, suscrita con fecha de 1 de marzo de 2018 por la Directora General de Industria, Energía e Innovación, el marco jurídico establecido por el Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de parques eólicos, ha quedado superado por la normativa aprobada con posterioridad, resultando adecuado simplificar y agilizar el procedimiento de autorización de estos parques, de manera que los trámites territoriales y urbanísticos se rijan por las disposiciones ambientales y territoriales, sin necesidad de una regulación específica como la del Decreto Foral 125/1996. Por otro lado –se señala- este Decreto Foral no regula de manera detallada, en desarrollo de la Ley del Sector Eléctrico, el procedimiento para la tramitación de estas instalaciones de producción de energía eléctrica, resultando de aplicación supletoria la regulación estatal. Es preciso adecuar el procedimiento de autorización a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE) y a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, LEA). Se pretende con la norma impulsar la implantación de parques eólicos en Navarra, posicionarla como región líder en la producción de energías renovables, simplificar los procedimientos administrativos y dar mayor seguridad jurídica a los promotores.

3. Según el informe del Director del Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial de 16 de abril de 2018, la consulta pública previa a la elaboración del Proyecto estuvo en el portal de Transparencia, sometiéndose a participación ciudadana desde el 15 de marzo hasta el 10 de abril de 2018, sin que se recibiera sugerencia alguna.

4. Con fecha de 5 de septiembre de 2018, se emite el informe de evaluación del impacto de género señalándose que el Proyecto puede tener un impacto positivo sobre la igualdad de género.

5. Con fecha de 21 de septiembre de 2018, es el Informe de Observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad el que considera que el contenido del Proyecto en cuanto a igualdad de género resulta positivo.

6. Según consta en el informe de 23 de enero de 2019 del Departamento de Desarrollo Económico, el Proyecto fue remitido al portal de transparencia y participación del Gobierno de Navarra, estando expuesto del 3 de mayo al 4 de junio de 2018 y habiéndose presentado alegaciones por diversas entidades. Todas ellas aparecen valoradas, dado su volumen y características, de manera conjunta en el texto del informe.

7. Con fecha de 30 de enero de 2019 se suscriben las memorias normativa, económica, justificativa y organizativa. Conforme a la primera, el artículo 44.6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), reconoce a Navarra competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético. Asimismo, el artículo 57 de la misma ley, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético; y, conforme al artículo 49.1.c) de esa ley corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.

Conforme a la memoria económica, la norma propuesta conlleva una simplificación del procedimiento, lo que no implica incremento de gasto, ni disminución de ingresos. Cuenta con el visto bueno de la Intervención Delegada.

La memoria justificativa considera que se establece un procedimiento más acorde con la LSE y con la nueva regulación ambiental y urbanística, con la finalidad de asegurar la funcionalidad del proceso, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de los promotores. La regulación es coherente con las previsiones del Plan Energético de Navarra Horizonte 2030.

Según la memoria organizativa, la norma propuesta no afecta a la estructura organizativa del Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial, ni del Servicio de Territorio y Paisaje.

8. El 4 de febrero de 2019 recayó el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, en el que se indicó que las medidas recogidas en esta norma no eran pertinentes a la accesibilidad y discapacidad de las personas.

9. Conforme al informe jurídico del fecha 6 de febrero de 2019, suscrito por el Director del Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa del Departamento de Desarrollo Económico, el Proyecto se adecuaba a la legalidad, debía ser informado por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa y elevado al Gobierno de Navarra para su toma en consideración a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

10. Según el informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Económico de 11 de febrero de 2019, tanto el procedimiento seguido para la elaboración del Proyecto como su contenido se adecuan al ordenamiento jurídico.

11. El 7 de marzo de 2019 emite informe el Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, concluyendo que no es necesario que el Proyecto sea informado por el Consejo Navarro de Medio Ambiente, no regulándose nada respecto a las normativas urbanísticas y medioambientales, debiendo señalarse únicamente que “se deberán cumplir estas normativas sectoriales en lo que las mismas establezcan para las tramitaciones administrativas de las mismas, por lo que

la propuesta se considera ajustada al ordenamiento jurídico vigente y no necesitada de ningún otro informe ni posicionamiento por otros órganos de la actual administración urbanística y medioambiental”.

12. En nuevo informe jurídico del Director del Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa del Departamento de Desarrollo Económico, de fecha 8 de marzo de 2019, se complementa el anterior informe de 6 de febrero de 2019, con un análisis pormenorizado del contenido Proyecto.

13. El Servicio de Secretariado y Acción Normativa emite informe, con fecha de 13 de marzo de 2019, en el que formula distintas consideraciones sobre el objeto de la norma, las competencias en cuyo ejercicio se dicta el Proyecto, su tramitación y su contenido. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y aconseja que se complete el expediente en algún aspecto. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas mediante el informe del Director del Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa de fecha 14 de marzo de 2019.

14. La Comisión de Coordinación, en sesión de 15 de marzo de 2019, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

15. El Gobierno de Navarra, en sesión de 20 de marzo de 2019, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, veinticuatro artículos repartidos en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y dos finales.

La exposición de motivos se refiere a la LSE, que regula las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, de manera análoga al resto de las tecnologías de producción de energía eléctrica, así como a las indudables ventajas que presenta la producción de

energía eléctrica a partir de la energía eólica, por su menor impacto ambiental, el coste nulo de las materias primas utilizadas y la utilización de una fuente endógena de energía, y a la notable importancia que este sector económico tiene en Navarra. Considera que el marco jurídico establecido mediante el Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, ha quedado ampliamente superado por la normativa posterior. El Proyecto lo deroga y establece una nueva regulación de los trámites administrativos que deben cumplimentarse por las personas titulares de los parques eólicos ubicados en Navarra, de manera más acorde con la LSE y la nueva regulación ambiental y urbanística, para asegurar la funcionalidad del proceso, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promuevan estas instalaciones, todo ello de forma coherente con el Plan Energético de Navarra Horizonte 2030.

El capítulo I, “Disposiciones Generales”, contiene los artículos 1 y 2. El primero establece el objeto, consistente en impulsar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, regular los procedimientos de autorización de parques eólicos y sus instalaciones asociadas y coordinar los procedimientos de evaluación ambiental y de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, establecidos en la legislación vigente, con los procedimientos de autorización administrativa de estas instalaciones, así como el ámbito de aplicación del Proyecto. El segundo (“Transparencia de los procedimientos de accesos a redes”) determina la obligación de las empresas gestoras de las redes de transporte y distribución de publicar la capacidad total de acceso, la ocupada, la autorizada pendiente de ocupación en plazo, la solicitada y la disponible.

El capítulo II, “Autorización de las instalaciones”, está formado por los artículos 3 a 19. Tras el artículo 3, dedicado al “Régimen del procedimiento de autorización”, los artículos 4 (“Inicio del procedimiento”), 5 (“Capacidad de las personas solicitantes”), 6 (“Documentación a presentar con la solicitud”), 7 (“Información pública”), 8 (“Consulta a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas”), 9 (“Remisión a las personas promotoras del resultado de la información pública y de las consultas”), 10 (“Inicio de las

tramitaciones ambientales y urbanísticas”), 11 (“Declaración de impacto ambiental”), 12 (“Autorización urbanística”) y 13 (“Autorización administrativa previa”), quedan incorporados a una sección 1ª titulada “Autorización administrativa previa”. A continuación, los artículos 14 a 17 se incluyen en la sección 2ª, titulada “Autorización administrativa de construcción” y están referidos a la “Solicitud” administrativa de construcción (artículo 14), a su “Tramitación” (artículo 15), a la resolución de la “Autorización administrativa de construcción” (artículo 16) y al “Cumplimiento y ejecución del proyecto” (artículo 17). La sección 3ª contiene un único artículo, el 18, titulado como aquella “Autorización de explotación”. La sección 4ª, con un único artículo, el 19, se refiere a la “Restitución de terrenos y autorización de cierre”.

El capítulo III, “Expropiación y servidumbres” incluye al artículo 20, titulado “Procedimiento de expropiación”, que se remite a la legislación básica del Estado y a la posibilidad de realizar conjuntamente los trámites de información pública y consulta a otras administraciones en el caso de que la solicitud de declaración de utilidad pública se realice de manera simultánea a la de autorización administrativa previa o de construcción.

El capítulo IV, “Modificación de parques eólicos” contiene los artículos 21, “Modificaciones que no requieren una nueva autorización administrativa previa”, y 22, “Modificaciones no sustanciales”.

El capítulo V, “Inspecciones periódicas de las instalaciones” incorpora con el mismo título un único artículo, el 23.

El capítulo VI incluye al artículo 24 que queda titulado, como el capítulo, “Transmisión de instalaciones”.

La disposición adicional primera, “Comunicación inicial de capacidad de acceso”, establece la obligación de las empresas gestoras de las redes de transporte y distribución, de publicar la capacidad de acceso, en el plazo de tres meses.

La disposición adicional segunda, “Comunicación de coordenadas de aerogeneradores en servicio”, impone a las personas titulares de los parques

eólicos en servicio, la obligación de facilitar información geográfica de sus instalaciones en plazo de cuatro meses.

La disposición transitoria primera, “Parques eólicos en tramitación”, dispone la reconversión de las solicitudes de Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal en solicitudes de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

La disposición transitoria segunda, relativa a los “Parques eólicos existentes”, determina que su ampliación o modificación se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

La disposición derogatoria primera, sobre “Extinción de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal”, determina la extinción de todos los referentes a la implantación de parques eólicos.

La disposición derogatoria segunda, determina la derogación del Decreto Foral 125/1996, por el que se regula la implantación de parques eólicos, del Decreto Foral 200/2004, por el que se regulan las modificaciones en los Parques Eólicos por motivos medioambientales, de la Orden Foral 634/2004, de 21 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece el procedimiento para llevar a cabo modificaciones en parques eólicos por motivos medioambientales, de la Orden Foral 224/2005, de 28 de febrero, del mismo Consejero, por la que se establece la documentación adicional a presentar junto con los proyectos de autorización para la implantación de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

La disposición final primera habilita a las personas titulares de los Departamentos competentes en la materia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del Proyecto, y la disposición final segunda determina la entrada en vigor del mismo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo y urgencia del dictamen

El Proyecto sometido a consulta desarrolla en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra lo dispuesto por la LSE, de carácter básico, y más concretamente lo dispuesto en su título IX, en el que se regulan las cuestiones relativas a autorizaciones, expropiación y servidumbres de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

Por tanto, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN.

Finalmente, el Gobierno de Navarra ha puesto de manifiesto la urgencia del expediente y, atendida esta sugerencia, el Consejo de Navarra emite el dictamen dentro del plazo más breve posible.

II.2ª. Marco normativo

El Proyecto que nos ocupa tiene por objeto impulsar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Navarra, regular los procedimientos de autorización de parques eólicos e instalaciones asociadas y coordinar los procedimientos de evaluación ambiental y de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, con los propios procedimientos de autorización administrativa aquí previstos.

El Proyecto viene a sustituir al Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de parques eólicos, que es derogado, estableciendo una nueva regulación de los trámites administrativos tendentes a la obtención de la autorización de los parques eólicos.

Estas autorizaciones se encuentran reguladas con carácter básico en la LSE, debiendo tenerse en cuenta, también, las disposiciones de carácter básico contenidas en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regulador de las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por otra parte, y si bien el Proyecto no contiene una regulación de carácter medioambiental, sí que habrá de tenerse presente lo dispuesto por la LEA, también legislación básica en la materia, que somete a evaluación ambiental los proyectos de instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para producción de energía, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan de los 100 kw de potencia total.

En definitiva, el Proyecto ha de respetar primordialmente la LSE, así como el resto del ordenamiento jurídico.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La LORAFNA atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, y todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético (artículo 44.6). También el artículo 57.f) señala que corresponde a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen energético. Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 49.1.c), corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.

Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materias de instalaciones de energía, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de

Navarra y debiendo respetarse la legislación básica del Estado. Su rango normativo es el adecuado.

II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (capítulo IV del título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como se ha reseñado en los antecedentes, se ha llevado a cabo un proceso de participación a través del Portal de Transparencia del Gobierno de Navarra, habiéndose formulado distintas alegaciones y aportaciones que han sido debidamente informadas.

En el expediente constan las memorias normativa, económica, justificativa y organizativa, con el visto bueno de la Intervención Delegada, así como un informe de evaluación del impacto de género del Instituto Navarro para la Igualdad.

Obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y el del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Asimismo ha informado el Servicio de Secretariado y Acción Normativa. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como del artículo 56.2 y 3 de la

LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, la principal referencia de nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la legislación básica del Estado contenida, primordialmente, en la LSE y en la LEA.

A) Justificación

Según se indica en las memorias e informes obrantes en el expediente, así como en su exposición de motivos, el Proyecto se justifica en la procedencia de simplificar y agilizar el procedimiento de autorización de los parques eólicos, adecuándolo a lo dispuesto por la LSE y sin necesidad de una regulación específica como la efectuada por el Decreto Foral 125/1996, de manera que los trámites urbanísticos y territoriales se rijan por las disposiciones ambientales y territoriales. Se pretende, asimismo, impulsar la implantación de estos parques eólicos, asegurando la funcionalidad del proceso, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes los promuevan, de forma coherente con el Plan Energético Navarra Horizonte 2030 y con la importancia que este sector económico tiene en la Comunidad Foral.

B) Contenido del Proyecto

El contraste del Proyecto -cuyo contenido ha sido ya apuntado en los antecedentes- con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

Las disposiciones generales contenidas en el capítulo I del Proyecto (artículos 1 y 2) están referidas como ya hemos señalado, al objeto y ámbito

de aplicación del Decreto Foral y a la transparencia de los procedimientos de acceso a redes.

Conforme al artículo 1.b) es objeto del Proyecto “regular los procedimientos de autorización de los parques eólicos y sus instalaciones de evacuación, ubicados en Navarra”, lo que se lleva a cabo en el capítulo II del mismo Proyecto. Ocurre que, según lo establecido por el artículo 3.13.a) de la LSE, la competencia para autorizar las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia instalada superior a los 50 MW eléctricos corresponde a la Administración General del Estado, razón por la cual, habrá que entender que los procedimientos que constituyen el objeto del Decreto Foral son aquellos cuya autorización corresponde a la Administración de la Comunidad Foral y no a la Administración General del Estado; esto es, aquellos de potencia instalada no superior a los 50 MW eléctricos.

Nada cabe oponer a lo dispuesto respecto de la transparencia en el artículo 2, toda vez que ese principio es una preocupación constante de la LSE, reflejado entre otros en los artículos 1.2, 33.11, 30.1 en relación con el 36.1, etc.

Con relación al capítulo II, “Autorización de instalaciones”, debe efectuarse la misma consideración que hemos realizado anteriormente respecto de aquellos supuestos en los que la competencia para la autorización de la instalación corresponde a la Administración General del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3.13.a) de la LSE.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que las autorizaciones administrativas previas, las autorizaciones administrativas de construcción y la autorización de explotación, reguladas en las secciones 1ª, 2ª y 3ª del capítulo, se ajustan a las determinaciones que sobre las mismas se contienen en el artículo 53 de la LSE, constituyendo desarrollo de este precepto.

Desde un punto de vista formal y con relación a la estructura del capítulo, debe significarse que el artículo 3 no aparece incluido en ninguna de las secciones del capítulo.

Más específicamente, debe indicarse, que ninguna objeción cabe realizar a lo señalado en el artículo 3 del Proyecto, toda vez que se ajusta a lo prevenido por el artículo 53.6 de la LSE, sin que exista problema alguno en la posibilidad de que las autorizaciones administrativas previa y de construcción se puedan tramitar y resolver de manera consecutiva, simultánea o conjunta. Tampoco en la posibilidad de que la solicitud de la declaración de utilidad pública se efectúe simultáneamente con la solicitud de autorización administrativa o con posterioridad. Tampoco merece tacha alguna lo señalado en el artículo 4 sobre el inicio del procedimiento.

El artículo 5 del Proyecto tiene un contenido similar al del artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, precepto que al estar incluido en el título VII de esa disposición reglamentaria, no dispone de carácter básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las comunidades autónomas. No merece tacha alguna.

Entre la documentación a presentar con la solicitud de autorización administrativa previa se incluye por el artículo 6 del Proyecto el correspondiente estudio de impacto ambiental, lo que asimismo se considera ajustado a lo determinado por el artículo 36.1 y anexos I y II de la LEA.

El trámite de información pública conjunto para el anteproyecto y para el estudio de impacto ambiental contemplado en el artículo 7 del Proyecto, resulta ajustado a las previsiones que se contienen a ese respecto en el artículo 36.1 de la LEA.

El trámite de consultas previsto en el artículo 8 del Proyecto resulta, asimismo, ajustado a las previsiones que se contienen en el artículo 37 de la LEA. Ello no obstante, desde el punto de vista de una técnica normativa ajustada a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la LPACAP, hubiera sido deseable una mayor concreción en la determinación de los informes a que se refieren los apartados 2.f) y 5 del precepto. También resulta ajustada a la LEA, y concretamente a su artículo 38, la previsión contenida en el artículo 9 del Proyecto respecto a la remisión a las personas promotoras del resultado de la información pública y de las consultas.

El artículo 10 que regula el inicio de las tramitaciones ambientales y urbanísticas, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 39 de la LEA. Resulta adecuado para coordinar los trámites ambientales y urbanísticos de autorización de actividades en suelo no urbanizable.

Tanto el artículo 11 (“Declaración de impacto ambiental”), como el 12 (“Autorización urbanística”) del Proyecto se remiten, respectivamente, a las legislaciones de aplicación, tanto en materia de evaluación ambiental, como en materia de ordenación del territorio y urbanismo, estableciéndose en este último precepto la exigencia de la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, que debe ser otorgada con anterioridad a la autorización administrativa previa de la instalación.

Las remisiones a las autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable resultan coherentes con la pretensión de agilizar y simplificar el procedimiento administrativo para la autorización de los parques eólicos que, conforme al Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, que ahora se deroga, requería de la previa tramitación de un Plan Especial de Ordenación del Territorio y Urbanismo o de un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

El artículo 13, último de la sección 1ª del capítulo, trata de la concesión o denegación de la autorización administrativa previa, estableciendo el carácter negativo del silencio administrativo, tras el transcurso del plazo de seis meses, lo cual, más allá de lo exiguo del plazo contemplado, no merece objeción legal alguna, ajustándose a lo prevenido por el propio artículo 53.8 de la LSE. Las determinaciones del precepto relativas a las posibles discrepancias entre el “órgano sustantivo y el órgano ambiental” a resolver por el Gobierno de Navarra, y las referentes a la necesidad de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes, se acomodan, respectivamente, a lo dispuesto por los artículos 12 de la LEA y 53.1.a) de la LSE.

La sección 2ª de este capítulo está referida a la autorización administrativa de construcción y sus artículos 14, 15, 16 y 17, a su solicitud, a la tramitación, a la autorización administrativa de construcción y al

cumplimiento y ejecución del proyecto, respectivamente. Los preceptos se ajustan a lo dispuesto por el artículo 53.1.b) de la LSE respecto de la autorización administrativa de construcción, así como a lo señalado respecto a la producción del silencio administrativo negativo en el apartado 8 del mismo precepto.

Tampoco merecen objeción alguna las remisiones a lo señalado por los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre contenidas en el artículo 17 del Proyecto.

En línea con lo señalado anteriormente sobre la utilización de una mejor técnica normativa, también sería aconsejable una mayor concreción con relación a la documentación adicional a que se refiere el apartado 1.d) del artículo 14.

El artículo 18, que constituye la sección 3ª del capítulo, aparece referido a la autorización de explotación, ajustándose, también, a lo dispuesto por el artículo 53.1.c) de la LSE, así como a lo prevenido por el apartado 8 de este mismo precepto, sobre el silencio administrativo negativo.

La sección 4ª del capítulo incluye al artículo 19, “restitución de terrenos y autorización de cierre”. La regulación es similar a la contenida en los artículos 135 a 139 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ajusta a lo dispuesto por el artículo 53.5 de la LSE, si bien, no responde a la mejor técnica normativa, conforme a lo que venimos manifestando, la referencia que en el apartado 3 del precepto se contiene a cualquier informe que “se considere conveniente”

El capítulo III, “Expropiación y servidumbres” incorpora un único artículo que lleva el título de “Procedimiento de expropiación”, remitiéndose a la legislación básica del Estado. No merece tacha alguna.

El capítulo IV está referido a la “Modificación de parques eólicos”. Su artículo 21 regula las “modificaciones que no requieren una nueva autorización administrativa previa”, y el artículo 22 las “modificaciones no sustanciales”. Las primeras no requieren de nueva autorización

administrativa previa cuando se cumplan las condiciones señaladas en el precepto, sin perjuicio de estar sujetas, en su caso, a la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. Las segundas son las de menor entidad y únicamente deben obtener la autorización de explotación. También quedan sujetas, en su caso, a la obtención de la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. Ambos artículos se adecuan a lo dispuesto por el 53.2 de la LSE.

El capítulo V incorpora un único artículo, el 23, titulado “Inspecciones periódicas de las instalaciones”, conforme al cual las instalaciones serán sometidas a inspección periódica cada tres años por un Organismo de Control habilitado, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la reglamentación eléctrica vigente, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por el personal competente autorizado del Departamento competente en materia de energía y seguridad industrial. La inspección periódica prevista es similar a la que aparece regulada en el artículo 163 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y la segunda es la consustancial con el ejercicio de la competencia por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

El capítulo VI incluye al artículo 24, “Transmisión de instalaciones”, que determina que la transmisión de la titularidad de las instalaciones requiere de autorización administrativa previa, lo que se adecua a lo señalado por el artículo 53.5 de la LSE. La regulación es similar a la contenida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La disposición adicional primera establece un plazo de tres meses para que las empresas gestoras de las redes de transporte y distribución publiquen la capacidad de acceso a los efectos establecidos en el artículo 2 del Decreto Foral. El precepto se ajusta a la determinación contenida en el artículo 33.9 de la LSE, que obliga a los gestores de las redes de transporte y distribución a hacer públicas las capacidades de acceso.

La disposición adicional segunda señala un plazo de cuatro meses para que las personas titulares de los parques eólicos en servicio faciliten a la Administración la información geográfica de sus instalaciones, lo que

resulta procedente para el normal desarrollo de las correspondientes actividades de ordenación y control.

La disposición transitoria primera, sobre “Parques eólicos en tramitación”, determina que estas solicitudes se reconvertirán automáticamente en solicitudes de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. Ello resulta congruente con las determinaciones contenidas en el Proyecto sobre las autorizaciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo, ya que se trata de agilizar y simplificar esa autorización a través de las autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable, sin necesidad de tramitar planes especiales o proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.

No merece objeción la disposición transitoria segunda, conforme a la cual la ampliación o modificación de los parques eólicos autorizados se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

La disposición derogatoria primera determina la extinción de los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal aprobados, lo que resulta congruente con las nuevas determinaciones contenidas en el Proyecto sobre las autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable, y se acomoda a lo dispuesto por el artículo 46.2.c) del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que establece que los Proyectos Sectoriales podrán ser extinguidos cuando se haya finalizado su ejecución y cumplido su finalidad.

La disposición derogatoria segunda deroga el Decreto Foral 125/1996, por el que se regula la implantación de parques eólicos, el Decreto Foral 200/2004, por el que se regulan las modificaciones en los Parques Eólicos por motivos medioambientales, la Orden Foral 634/2004, de 21 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece el procedimiento para llevar a cabo modificaciones en parques eólicos por motivos medioambientales, la Orden Foral 224/2005, de 28 de febrero, del mismo Consejero, por la que se establece la documentación adicional a presentar junto con los proyectos de autorización

para la implantación de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral. No merece tacha alguna.

La disposición final primera habilita a las personas titulares de los Departamentos competentes en la materia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del Proyecto, y la disposición final segunda determina la entrada en vigor del mismo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Resultan ajustadas al ordenamiento jurídico.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.